



ESTATUTOS DE LA CORTE DE ARBITRAJE Y REGLAMENTO DE ARBITRAJE DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, APROBADOS EN 20 DE JULIO DE 2010 Y MODIFICADOS POR ACUERDOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE 7 DE FEBRERO DE 2012, 6 DE JUNIO DE 2018 Y 11 DE DICIEMBRE DE 2019.

“ESTATUTOS DE FUNCIONAMIENTO”

Artículo 1.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y en virtud de las facultades atribuidas tanto por la Ley 2/1.974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales (Artículo 5. m) y n)), como por el Estatuto General de la Abogacía, aprobado por Real Decreto 658/2001, de 22 de junio (Art. 4, l) y m)), como por sus propios Estatutos (Art. 3, ñ) y o)), aprobados por la junta General extraordinaria de 19 de julio de 2006, se crea la Corte de Arbitraje en el seno del Colegio de Abogados de Madrid y dependiendo de su Junta de Gobierno, con las funciones que se especifican en los presentes Estatutos.

Artículo 2.- La Corte de Arbitraje tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) La administración de los arbitrajes que, libre y voluntariamente, le sometan dos o más personas, físicas o jurídicas, prestando asistencia a las partes y a los árbitros para que el arbitraje llegue a buen fin.
- b) La confirmación o nombramiento del árbitro o árbitros que hayan de intervenir en el arbitraje.
- c) La colaboración con los órganos jurisdiccionales dentro de las funciones establecidas al efecto en la Ley de Arbitraje.
- d) El estudio y elaboración de cuantos informes y dictámenes se le soliciten sobre arbitraje privado, así como la elevación a los poderes públicos de las propuestas que considere convenientes sobre la materia.



- e) La relación con otros organismos especializados en la materia, así como la celebración de convenios de colaboración en el marco de sus respectivas competencias.
- f) En general, cualquier otra actividad relacionada directa o indirectamente con el arbitraje privado.

Artículo 3.- La Corte estará compuesta por los miembros que designe la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, atendiendo a su prestigio y conocimientos en materia de arbitraje privado.

El nombramiento del Presidente, un Vicepresidente y un Secretario General, corresponde asimismo a la Junta de Gobierno.

El Secretario General asegurará el correcto funcionamiento administrativo de la Corte.

Artículo 4.- Los acuerdos de la Corte se adoptarán por mayoría, siendo el del Presidente o quien ejerza sus funciones voto de calidad en caso de empate.

Los acuerdos de la Corte serán válidos cualquiera que sea el número de asistentes, siempre que se hubiese efectuado la convocatoria de la reunión con la debida antelación.

Las deliberaciones y acuerdos adoptados tendrán carácter secreto, salvo dispensa expresa y por escrito del Presidente.

Artículo 5.- Cuando cualquiera de los miembros de la Corte tenga interés directo en el litigio sometido a arbitraje, quedará incurso en incompatibilidad para participar en cuantas decisiones afecten a dicha controversia.

Artículo 6.- La Corte de Arbitraje se reunirá al menos cuatro veces al año, y siempre que la convoque su Presidente con al menos cinco días de antelación.

Artículo 7.-

1. La Corte administrará el arbitraje de conformidad con su propio Reglamento, aprobado por la Junta de Gobierno, y con sujeción en todo caso a los principios recogidos en la Ley de Arbitraje.
2. Asimismo, confirmará o nombrará al árbitro o árbitros que deban dirimir cada controversia, debiendo recaer dicho nombramiento en todo caso en Abogados en ejercicio, colegiados en el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, con una antigüedad mínima de diez años de ejercicio profesional ininterrumpido y sin sanción alguna en su expediente profesional.
3. La Corte de Arbitraje podrá eximir de los requisitos establecidos en el párrafo anterior a juristas en quienes concurra la circunstancia de reconocido prestigio en cualquier campo del Derecho, con independencia de su nacionalidad.
4. La Corte de Arbitraje velará por el cumplimiento de las condiciones de capacidad de los árbitros y por la transparencia en su designación, así como su independencia y, a tal efecto, elaborará una lista por especialidades de los colegiados que puedan actuar como árbitros. Los colegiados que deseen ser incluidos en dicha lista lo solicitarán mediante escrito a la Corte, acreditando cumplir los requisitos estatutarios y justificando experiencia o formación en materia de arbitraje, así como la especialización en alguna de las materias jurídicas que pueden ser susceptibles de arbitraje, bien por su específica dedicación profesional, bien por acreditar estar en posesión de títulos o diplomas de especialización expedidos por centros universitarios o acreditados, la asistencia a reuniones especializadas, edición de publicaciones u otras actividades relevantes.
5. Siempre que corresponda a la Corte la designación de árbitros, éstos serán elegidos de entre la lista a que se refiere el párrafo anterior, atendiendo preferentemente a criterios de especialización en méritos a la naturaleza de la cuestión planteada, sin que pueda designar a un mismo árbitro más de dos veces al año.



- 6.-Una vez formada la lista de acuerdo con las bases que al efecto se aprueben, la Corte de Arbitraje decidirá trimestralmente, a propuesta del Comité de Evaluación nombrado a tal fin por la Junta de Gobierno del Icam, la incorporación a la misma de los letrados que lo soliciten con posterioridad a su formación.



REGLAMENTO DE ARBITRAJE DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID

I. CUESTIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación

Este Reglamento será de aplicación a los arbitrajes administrados por la Corte de Arbitraje del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid;

Artículo 2. Reglas de interpretación

1. En el presente Reglamento:
 - a) la referencia a la Corte se entenderá hecha a la Corte de Arbitraje del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid;
 - b) la referencia a los “árbitros” se entenderá hecha al tribunal arbitral, formado por uno o varios árbitros;
 - c) las referencias en singular comprenden el plural cuando haya pluralidad de partes;
 - d) la referencia al “arbitraje” se entenderá equivalente a “procedimiento arbitral”;
 - e) la referencia a “comunicación” comprende toda notificación, interpelación, escrito, carta, nota o información dirigida a cualquiera de las partes, árbitros o a la Corte;
 - f) la referencia a “datos de contacto” comprenderá domicilio, residencia habitual, establecimiento, dirección postal, teléfono, fax y dirección de correo electrónico.

2. Se entenderá que las partes encomiendan la administración del arbitraje a la Corte cuando el convenio arbitral someta la resolución de sus diferencias a “la Corte”, al “Reglamento de la Corte”, a las “reglas de arbitraje de la Corte” o utilicen cualquier otra expresión análoga.
3. La sumisión al Reglamento de Arbitraje se entenderá hecha al Reglamento vigente a la fecha de comienzo del arbitraje, a menos que hayan acordado expresamente someterse al Reglamento vigente a la fecha del convenio arbitral.
4. La referencia a la “Ley de Arbitraje” se entenderá hecha a la legislación sobre arbitraje que resulte de aplicación y que se halle vigente al tiempo de presentarse la solicitud de arbitraje.
5. Si el tribunal arbitral no se hubiera aún constituido, corresponderá a la Corte resolver de oficio o a petición de cualquiera de las partes o de los árbitros, de forma definitiva, cualquier duda que pudiera surgir sobre la interpretación de este Reglamento.

Artículo 3. Comunicaciones

1. Salvo pacto en contrario, toda comunicación presentada por una parte, así como los documentos que la acompañen, deberá ir acompañada de tantas copias en papel como partes haya, más una copia adicional para cada árbitro y para la Corte, y una copia en soporte digital. La Corte, a petición de las partes y atendidas las circunstancias del caso, podrá eximir de la necesidad de presentar la copia en formato digital.
2. En su primer escrito, cada parte deberá designar una dirección a efectos de comunicaciones. Todas las comunicaciones que durante el arbitraje deban dirigirse a esa parte se enviarán a esa dirección.
3. En tanto una parte no haya designado una dirección a efectos de comunicaciones, ni esta dirección hubiera sido estipulada en el contrato o

convenio arbitral, las comunicaciones a esa parte se dirigirán a su domicilio, establecimiento o residencia habitual.

4. En el supuesto de que no fuera posible averiguar, tras una indagación razonable, ninguno de los lugares a que se refiere el apartado anterior, las comunicaciones a esa parte se dirigirán al último domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección conocida del destinatario.
5. Corresponde al solicitante del arbitraje informar a la Corte sobre los datos enumerados en los apartados 2 y 3 relativos a la parte demandada, hasta que ésta se persone o designe una dirección de comunicaciones.
6. Las comunicaciones se podrán realizar mediante entrega contra recibo, correo certificado, servicio de mensajería, fax o por vía electrónica o cualquier otro medio que deje constancia de la emisión y recepción. Se procurará favorecer la comunicación electrónica.
7. Se considerará recibida una comunicación el día en que haya sido:
 - a) entregada personalmente al destinatario;
 - b) entregada en su domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección conocida;
 - c) intentada su entrega conforme a lo previsto en el apartado 4 de este artículo.
8. Las partes pueden acordar que las comunicaciones se efectúen únicamente por vía electrónica utilizando la plataforma de comunicación prevista habilitada al efecto por la Corte.

Artículo 4. Plazos



1. Siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos señalados por días, a contar de uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, el cual deberá empezar en el día siguiente.
2. Toda comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada o intentada su entrega de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.
- 3.
3. En el cómputo de los plazos no se excluyen los días inhábiles; pero, si el último día de plazo fuera inhábil en la localidad en la que tiene su sede la Corte o en la del lugar en que se siga el arbitraje, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.
4. Los plazos establecidos en este Reglamento son, atendidas las circunstancias del caso, susceptibles de modificación (incluyendo su prórroga, reducción o suspensión) por la Corte, hasta la constitución del tribunal arbitral, y por los árbitros, desde ese momento, salvo acuerdo expreso en contrario de las partes.
5. La Corte velará en todo momento porque los plazos se cumplan de forma efectiva y procurará evitar dilaciones. Este extremo será tenido en cuenta por los árbitros al pronunciarse sobre las costas del arbitraje y por la Corte a la hora de fijar los honorarios finales de los árbitros.

II.- PROCEDIMIENTO ORDINARIO:

Artículo 5. Solicitud de arbitraje

1. El procedimiento arbitral dará comienzo con la presentación de la solicitud de arbitraje ante la Corte, que dejará constancia de esa fecha en el registro habilitado a tal efecto.
2. La solicitud de arbitraje contendrá, al menos, las siguientes menciones:

- a) El nombre completo, dirección y demás datos relevantes para la identificación y contacto de la parte o partes demandantes y de la parte o partes demandadas. En particular, deberá indicar las direcciones a las que deberán dirigirse las comunicaciones a todas esas partes según el artículo 3.
 - b) El nombre completo, dirección y demás datos relevantes para la identificación y contacto de las personas que vayan a representar al demandante en el arbitraje.
 - c) Una breve descripción de la controversia.
 - d) Las peticiones que se formulan y, a ser posible, su cuantía.
 - e) El acto, contrato o negocio jurídico del que derive la controversia o con el que ésta guarde relación.
 - f) El convenio arbitral que se invoca.
 - g) Una propuesta sobre el número de árbitros, el idioma y el lugar del arbitraje, si no hubiera acuerdo anterior sobre ello o pretendiera modificarse.
 - h) Si el convenio arbitral prevé el nombramiento de un tribunal de tres miembros, la designación del árbitro que le corresponda elegir, indicando su nombre completo y sus datos de contacto, acompañada de la declaración de independencia e imparcialidad a que se refiere el artículo 10.
3. La solicitud de arbitraje podrá también contener la indicación de las normas aplicables al fondo de la controversia.
4. A la solicitud de arbitraje deberán acompañarse, al menos, los siguientes documentos:



- a) Copia del convenio arbitral o de las comunicaciones que dejen constancia del mismo.
 - b) Copia de los contratos, en su caso, de que traiga causa la controversia.
 - c) Escrito de nombramiento de las personas que representarán a la parte en el arbitraje, firmado por ésta.
 - d) Constancia del pago de los derechos de admisión y administración de la Corte y, en su caso, de las provisiones de fondos de los honorarios de los árbitros que sean de aplicación.
5. Si la solicitud de arbitraje estuviese incompleta, las copias o anexos no se presentasen en el número requerido o no se abonaran los derechos de admisión y administración de la Corte o la provisión de fondos de los honorarios de los árbitros, que sean fijados por la Corte, la Corte podrá fijar un plazo para que el demandante subsane el defecto o abone el arancel o la provisión. Subsano el defecto o abonado el arancel o la provisión dentro del plazo concedido, la solicitud de arbitraje se considerará presentada válidamente en la fecha de su presentación inicial.
6. Recibida la solicitud de arbitraje con todos sus documentos y copias; subsanados, en su caso, los defectos de que adoleciera; y abonado el arancel o la provisión requeridos, la Corte remitirá sin dilación al demandado una copia de la solicitud.

Artículo 6. Respuesta a la solicitud de arbitraje

- 1. El demandado responderá a la solicitud de arbitraje en el plazo de quince días desde su recepción.
- 2. La respuesta a la solicitud de arbitraje contendrá, al menos, las siguientes menciones:



- a) El nombre completo del demandado, su dirección y demás datos relevantes para su identificación y contacto; en particular designará la persona y dirección a la que deberán dirigirse las comunicaciones que deban hacerse durante el arbitraje.
 - b) El nombre completo, dirección y demás datos relevantes para la identificación y contacto de las personas que vayan a representar al demandado en el arbitraje.
 - c) Unas breves alegaciones sobre la descripción de la controversia efectuada por el demandante.
 - d) Su posición sobre las peticiones del demandante.
 - e) Si se opusiera al arbitraje, su posición sobre la existencia, validez o aplicabilidad del convenio arbitral.
 - f) Su posición sobre la propuesta del demandante acerca del número de árbitros, el idioma y el lugar del arbitraje, si no hubiera acuerdo anterior o pretendiera modificarse.
 - g) Si el convenio arbitral prevé el nombramiento de un tribunal de tres miembros, la designación del árbitro que le corresponda elegir, indicando su nombre completo y sus datos de contacto, acompañada de la declaración de independencia e imparcialidad a que se refiere el artículo 10.
 - h) Su posición sobre las normas aplicables al fondo de la controversia, si la cuestión se hubiera suscitado por el demandante.
3. A la respuesta a la solicitud de arbitraje deberán acompañarse, al menos, los siguientes documentos: a) El escrito de nombramiento de las personas que representarán a la parte en el arbitraje, firmado por ésta. b) Constancia del pago de los derechos de admisión y administración de la Corte y, en su caso, de las provisiones de fondos de los honorarios de los árbitros que sean de aplicación.



4. Recibida la respuesta a la solicitud de arbitraje con todos sus documentos y copias, y abonados los correspondientes derechos y provisiones de fondos, en la cuantía fijada por la Corte, se remitirá una copia al demandante. La subsanación de los posibles defectos de la contestación se regirá por las previsiones contenidas en el artículo 5.5 de este Reglamento.
5. La falta de presentación de la respuesta a la solicitud de arbitraje dentro del plazo conferido no suspenderá el procedimiento ni el nombramiento de los árbitros.

Artículo 7. Reconvención

1. Si el demandado pretende formular reconvención, deberá anunciarlo en el mismo escrito de contestación a la solicitud de arbitraje.
2. El anuncio de reconvención contendrá, al menos, las siguientes menciones:
 - a) Una breve descripción de la controversia.
 - b) Las peticiones que se formularán y, a ser posible, su cuantía.
3. Al anuncio de reconvención deberá acompañarse, al menos, constancia del pago de los derechos de la Corte y de las provisiones de fondos de los honorarios de los árbitros, en la cuantía que sea determinada por la Corte.
4. Para ser admisible la reconvención, y sin perjuicio de los restantes requisitos aplicables, la relación jurídica que constituya su objeto deberá estar comprendida en el ámbito de aplicación del convenio arbitral.
5. Si se ha formulado anuncio de reconvención, el demandante formulará respuesta preliminar en el plazo de diez días desde su recepción.

6. La respuesta preliminar al anuncio de reconvención contendrá, al menos, las siguientes menciones:
- a) Unas breves alegaciones sobre la descripción de la reconvención efectuada por el demandado reconviniendo.
 - b) Su posición sobre las peticiones del demandado reconviniendo.
 - c) Su posición sobre la aplicabilidad del convenio arbitral a la reconvención, en caso de oponerse a la inclusión de la reconvención en el procedimiento arbitral.
 - d) Su posición sobre las normas aplicables al fondo de la reconvención, si la cuestión se hubiera suscitado por el demandado reconviniendo.

Artículo 8. Revisión *prima facie* de la existencia de convenio arbitral

En el caso de que la parte demandada no contestase a la solicitud de arbitraje, se negase a someterse al arbitraje o formulara una o varias excepciones relativas a la existencia, validez o alcance del convenio arbitral, podrán darse las siguientes alternativas:

- a) Si la Corte estimase, *prima facie*, la posible existencia de un convenio arbitral de conformidad con el Reglamento, continuará con la tramitación del procedimiento arbitral (con las reservas sobre la provisión de fondos previstas en este Reglamento), sin perjuicio de la admisibilidad o el fundamento de las excepciones que pudieran oponerse. En este caso, corresponderá a los árbitros tomar toda decisión sobre su propia competencia.
- b) Si la Corte no apreciase, *prima facie*, la posible existencia de un convenio arbitral de conformidad con el Reglamento, notificará a las partes que el arbitraje no puede proseguir.

Artículo 9. Provisión de fondos para costas

1. La Corte fijará el importe de la provisión de fondos para las costas del arbitraje, incluidos los impuestos que les sean de aplicación.
2. Durante el procedimiento arbitral, la Corte, de oficio o a petición de los árbitros, podrá solicitar provisiones de fondos adicionales a las partes.
3. En los supuestos en que, por formularse reconvención o por cualquier otra causa, fuera necesario solicitar el pago de provisiones de fondos a las partes en varias ocasiones, corresponderá en exclusiva a la Corte determinar la asignación de los pagos realizados a las provisiones de fondos.
4. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el pago de estas provisiones corresponderá al demandante y al demandado por partes iguales. Si alguna de las partes no satisficiera su parte, cualquiera de las otras partes podrá suplir ese pago para que continúe el procedimiento y sin perjuicio del reparto final que proceda.
5. Si, en cualquier momento del arbitraje, las provisiones requeridas no se abonaran íntegramente, la Corte lo pondrá en conocimiento de las partes para que cualquiera de ellas pueda hacer el pago requerido en el plazo diez días. Si el pago no se efectuara en ese plazo, la Corte rehusará la administración del arbitraje, en cuyo caso, una vez deducida la cantidad que corresponda por gastos de administración, reembolsará a cada parte la cantidad restante que hubiera depositado.
6. Emitido el laudo, la Corte remitirá a las partes una liquidación sobre las provisiones recibidas. El saldo sin utilizar será restituido a las partes, en la proporción que a cada una corresponda.

Artículo 10. Independencia e imparcialidad

1. Todo árbitro debe ser y permanecer durante el arbitraje independiente e imparcial, y no podrá mantener con las partes relación personal, profesional o comercial.
2. Al tiempo de comunicar su aceptación, el árbitro deberá suscribir una declaración de independencia e imparcialidad y comunicar por escrito a la Corte cualquier circunstancia que pudiera considerarse relevante para su nombramiento y, especialmente, las que pudieran suscitar dudas sobre su independencia o imparcialidad, de la cual se dará traslado a las partes.
3. El árbitro deberá comunicar de inmediato, mediante escrito dirigido tanto a la Corte como a las partes, cualesquiera circunstancias de naturaleza similar que surgieran durante el arbitraje.
4. Las decisiones sobre el nombramiento, confirmación, recusación o sustitución de un árbitro serán firmes.
5. El árbitro, por el hecho de aceptar su nombramiento, se obliga a desempeñar su función hasta su término con diligencia y de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 11. Número de árbitros y procedimiento de designación

1. Si las partes no hubieran acordado el número de árbitros, la Corte decidirá si procede nombrar un árbitro único o un tribunal arbitral de tres miembros, atendidas todas las circunstancias.
2. Como regla general, la Corte nombrará un árbitro único, a menos que la complejidad del caso o la cuantía de la controversia justifiquen el nombramiento de tres árbitros.
3. Cuando las partes hubieran acordado o, en su defecto, la Corte decidiera que procede nombrar un árbitro único, se dará a las partes un plazo común de diez días para que acuerden su designación. Pasado este plazo sin que se

haya comunicado una designación de común acuerdo, el árbitro único será nombrado por la Corte dentro de los quince días siguientes.

4. Cuando las partes hubieran acordado antes del comienzo del arbitraje el nombramiento de tres árbitros, cada una de ellas, en sus respectivos escritos de solicitud de arbitraje y de respuesta a la solicitud de arbitraje, deberá proponer un árbitro. Si alguna de las partes no propusiera el árbitro que le corresponde en los mencionados escritos, lo designará la Corte en su lugar. El tercer árbitro, que actuará como presidente del tribunal arbitral, será designado por los otros dos árbitros, a los que se conferirá un plazo de diez días para que efectúen el nombramiento de común acuerdo. Pasado ese plazo sin que se haya comunicado una designación de común acuerdo, el tercer árbitro será nombrado por la Corte dentro de los quince días siguientes.
5. Si, en defecto de acuerdo de las partes, la Corte decidiera que procede el nombramiento de un tribunal de tres miembros, se dará a las partes un plazo común de diez días para que cada una de ellas designe el árbitro que le corresponda. Pasado este plazo sin que una parte haya comunicado su designación, el árbitro que corresponda a esa parte será nombrado por la Corte. El tercer árbitro se nombrará conforme a lo establecido en el apartado anterior.
6. Los árbitros deberán comunicar su aceptación, en su caso, dentro de los quince días siguientes a la recepción de la comunicación de la Corte notificándoles su nombramiento.

Artículo 12. Confirmación o nombramiento por la Corte

1. Al nombrar o confirmar un árbitro, la Corte deberá tener en cuenta la naturaleza y circunstancias de la controversia, la nacionalidad, localización e idioma de las partes, así como la disponibilidad y aptitud de esa persona para llevar el arbitraje de conformidad con el Reglamento. Antes de proceder al nombramiento o a la confirmación del árbitro, la Corte podrá entrevistar al candidato para valorar su disponibilidad y aptitud.

2. La Corte comunicará a las partes cualquier circunstancia de la que tenga conocimiento respecto de un árbitro designado por las partes, que pueda afectar a su idoneidad o le impida o dificulte gravemente cumplir con sus funciones de conformidad con el Reglamento o dentro de los plazos establecidos.
3. La Corte confirmará a los árbitros designados por las partes o por los otros árbitros, salvo cuando la persona designada no cumpliera los requisitos para ser árbitro establecidos en el Art. 7 de los Estatutos de la Corte o cuando, a su exclusivo criterio, de la relación de la persona designada con la controversia, las partes o sus abogados pudieran surgir dudas sobre su idoneidad, disponibilidad, independencia o imparcialidad.
4. Si un árbitro propuesto por las partes o los árbitros no obtuviera la confirmación de la Corte, se dará a la parte o a los árbitros que lo propusieron un nuevo plazo de diez días para proponer otro árbitro. Si el nuevo árbitro tampoco resultara confirmado, la Corte procederá a su designación.
5. En el arbitraje internacional, salvo que las partes tuviesen la misma nacionalidad o dispongan otra cosa, el árbitro único o el árbitro presidente será de nacionalidad distinta a la de las partes, a menos que las circunstancias aconsejen lo contrario y ninguna de las partes se oponga a ello dentro del plazo fijado al efecto por la Corte.
6. Cuando corresponda a la Corte designar al árbitro único o al árbitro presidente, la Corte designará al árbitro conforme a su propio criterio.

Artículo 13. Pluralidad de partes

1. Si hay varias partes demandantes o demandadas y procediera el nombramiento de tres árbitros, los demandantes, conjuntamente, propondrán un árbitro, y los demandados, conjuntamente, propondrán otro.

2. A falta de dicha propuesta conjunta y en defecto de acuerdo sobre el método para constituir el tribunal arbitral, la Corte nombrará a los tres árbitros y designará a uno de ellos para que actúe como presidente. La Corte procederá al nombramiento del tribunal arbitral conforme a su propio criterio.

Artículo 14. Acumulación

1. Si una parte presentara una solicitud de arbitraje relativa a una relación jurídica respecto de la cual existiera ya un proceso arbitral regido por el presente Reglamento y pendiente entre las mismas partes, la Corte podrá, a petición de cualquiera de ellas y tras consultar con todas ellas y, en su caso, con los árbitros, acumular la solicitud al procedimiento pendiente. La Corte tendrá en cuenta para ello, entre otros extremos, la naturaleza de las nuevas reclamaciones, su conexión con las formuladas en el proceso ya incoado y el estado en que se hallaran las actuaciones.
2. Si la Corte decidiera acumular la nueva solicitud a un procedimiento pendiente con tribunal arbitral ya constituido, se presumirá que las partes renuncian al derecho que les corresponde de nombrar árbitro con respecto a la nueva solicitud.
3. La decisión de la Corte sobre la acumulación será firme.
4. Los árbitros podrán, a petición de cualquiera de las partes y oídas todas ellas, admitir la intervención de uno o más terceros, que así lo consientan por escrito, como partes en el arbitraje. Asimismo, siempre que la cláusula arbitral lo permita, los árbitros podrán admitir la intervención de terceros previa valoración motivada de su relación o vinculación con el procedimiento.

Artículo 15. Recusación de árbitros

1. La recusación de un árbitro, fundada en la falta de independencia, imparcialidad o cualquier otro motivo, deberá formularse ante la Corte mediante un escrito en el que se precisarán y acreditarán los hechos en que se funde la recusación.
2. La recusación deberá formularse en el plazo de diez días desde la recepción de la comunicación de la aceptación del árbitro a la que se acompañará la declaración de independencia e imparcialidad a que se refiere el Art. 10. 2, o desde la fecha, si fuera posterior, en que la parte conociera los hechos en que funde la recusación.
3. La Corte dará traslado del escrito de recusación al árbitro recusado y a las restantes partes. Si dentro de los diez días siguientes al traslado, la otra parte o el árbitro aceptasen la recusación, el árbitro recusado cesará en sus funciones y se procederá al nombramiento de otro con arreglo a lo previsto en el artículo 16 de este Reglamento para las sustituciones.
4. Si ni el árbitro ni la otra parte aceptasen la recusación, deberán manifestarlo por escrito dirigido a la Corte en el mismo plazo de diez días y, practicada, en su caso, la prueba que hubiera sido propuesta y admitida, la Corte decidirá motivadamente sobre la recusación.
5. Las costas del incidente de recusación se impondrán a la parte que viera rechazada la recusación que hubiera formulado si los árbitros o la Corte apreciaren mala fe o temeridad en la recusación.

Artículo 16. Sustitución de árbitros y sus consecuencias

1. Procederá la sustitución de un árbitro en caso de fallecimiento, en caso de renuncia, cuando prospere su recusación o cuando todas las partes así lo soliciten.
2. Procederá asimismo la sustitución de un árbitro a iniciativa de la Corte o de los demás árbitros, previa audiencia de todas las partes y de los árbitros por término común de diez días, cuando el árbitro no cumpla con sus funciones

de conformidad con el Reglamento o dentro de los plazos establecidos, o cuando concurra alguna circunstancia que dificulte gravemente su cumplimiento.

3. Cualquiera que sea la causa por la que haya que nombrar un nuevo árbitro, se hará según las normas reguladoras del procedimiento de nombramiento del árbitro sustituido. Cuando proceda, la Corte fijará un plazo para que la parte a quien corresponda pueda proponer un nuevo árbitro. Si esa parte no propone un árbitro sustituto dentro del plazo conferido, éste será designado por la Corte de conformidad con lo establecido en el Artículo 12.6 anterior.
4. En caso de sustitución de un árbitro, como norma general se reanudará el procedimiento arbitral en el momento en el cual el árbitro sustituido dejó de ejercer sus funciones, salvo que el tribunal arbitral o la Corte, en caso de árbitro único, decida de otro modo.
5. Concluidas las actuaciones, en lugar de sustituir a un árbitro la Corte podrá acordar, previa audiencia de las partes y los demás árbitros por término común de diez días, que los árbitros restantes continúen con el arbitraje sin nombramiento de un sustituto.

Artículo 17. Lugar del arbitraje

1. Se entenderá que el lugar del arbitraje es el de la sede de la Corte, salvo que las partes hubieran convenido otra cosa.
2. Por regla general, las audiencias y reuniones se llevarán a cabo en el lugar del arbitraje, si bien los árbitros podrán celebrar reuniones, para deliberación o con cualquier otro objeto, en cualquier otro lugar que consideren oportuno. También podrán, con el consentimiento de las partes, celebrar audiencias fuera del lugar del arbitraje sin que esta circunstancia suponga, por sí misma, un cambio del lugar del arbitraje.
3. El laudo se considerará dictado en el lugar del arbitraje.



Artículo 18. Idioma del arbitraje

1. El idioma del arbitraje será el español, salvo que las partes hubieran convenido otra cosa.
2. El tribunal arbitral podrá ordenar que cualesquiera documentos que se presenten durante las actuaciones en su idioma original se acompañen de una traducción al idioma del arbitraje.

Artículo 19. Representación de las partes

Las partes podrán comparecer representadas o asesoradas por personas de su elección. A tal efecto, bastará con que la parte comunique en el escrito correspondiente el nombre de los representantes o asesores, sus datos de contacto y la capacidad con la que actúan. En caso de duda, el tribunal arbitral podrá exigir prueba fehaciente de la representación conferida.

Artículo 20. Reglas de procedimiento

1. Tan pronto como el tribunal arbitral quede formalmente constituido, y siempre y cuando se hubieran abonado por las partes los anticipos y provisiones requeridos, la Corte entregará el expediente a los árbitros.
2. Con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, los árbitros podrán dirigir el arbitraje del modo que consideren apropiado, observando siempre el principio de igualdad de las partes y dando a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos.
3. Las partes, de mutuo acuerdo expresado por escrito, podrán acordar las modificaciones procedimentales que estimen pertinentes, con sujeción, en todo caso, a los principios de audiencia bilateral, igualdad, contradicción y economía procesal, debiendo los árbitros respetar dichas modificaciones y dirigir el procedimiento de conformidad con lo acordado por las partes.



4. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, los árbitros dirigirán y ordenarán el procedimiento arbitral, tras consultar, en su caso, con las partes, mediante órdenes procesales.
5. De todas las comunicaciones, escritos y documentos que una parte traslade al tribunal deberá enviar simultáneamente copia a la otra parte y a la Corte. La misma regla se aplicará a las comunicaciones y decisiones del tribunal arbitral dirigidas a las partes o a alguna de ellas.
6. Todos aquéllos que participen en el procedimiento arbitral actuarán conforme a los principios de confidencialidad y buena fe.

Artículo 21. Normas aplicables al fondo

1. Los árbitros resolverán con arreglo a las normas jurídicas que las partes hayan elegido, o, en su defecto, con arreglo a las normas jurídicas que consideren apropiadas.
2. Los árbitros sólo resolverán en equidad, esto es, *ex aequo et bono* o como amigables compondores, si hubiesen sido expresamente autorizados por las partes.
3. En todo caso, los árbitros resolverán con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrán en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

Artículo 22. Renuncia tácita a la impugnación

Si una parte, conociendo la infracción de alguna norma de este Reglamento, siguiera adelante con el arbitraje sin denunciar prontamente dicha infracción, se considerará que renuncia a su impugnación.

Artículo 23. Instrucción del procedimiento. Primera orden procesal

1. Tan pronto como reciban de la Corte el expediente arbitral y, en todo caso, dentro de los treinta días siguientes a su recepción, los árbitros dictarán, previa consulta con las partes, una orden procesal en la que se fijarán, como mínimo, las cuestiones siguientes:
 - a) El nombre completo de los árbitros y las partes, y la dirección que hayan designado para comunicaciones en el arbitraje.
 - b) Los medios de comunicación que habrán de emplearse.
 - c) El idioma y el lugar del arbitraje.
 - d) Las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia o, cuando proceda, si debe resolverse en equidad.
 - e) El calendario de las actuaciones.
2. Las partes facultan a los árbitros para modificar el calendario de las actuaciones, las veces y con el alcance que consideren necesario, incluso para extender o suspender, si fuera necesario, los plazos inicialmente establecidos dentro de los límites fijados en el Artículo 38.2 de este Reglamento.

Artículo 24. Demanda

1. Establecido el calendario, si en él no se previera otra cosa, los árbitros concederán al demandante un plazo de treinta días para interponer la demanda.
2. En la demanda hará constar el demandante:
 - a) Las peticiones concretas que formula.
 - b) Los hechos y fundamentos jurídicos en que funde sus peticiones.

- c) Una relación de las pruebas de que pretenda valerse.
- 3. Asimismo, a la demanda se acompañarán todos los documentos, declaraciones de testigos e informes periciales que se pretendan hacer valer en apoyo de las peticiones deducidas.

Artículo 25. Contestación a la demanda

- 1. Del escrito de demanda se dará traslado a la otra parte para que, en el plazo que se hubiera fijado en el calendario o, en su defecto, en el plazo de treinta días, puedan presentar contestación a la demanda, la cual deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo anterior para la demanda.
- 2. La falta de contestación a la demanda no impedirá la regular prosecución del arbitraje.

Artículo 26. Reconvención

- 1. En el mismo escrito de contestación a la demanda, o en uno separado, si así se hubiera previsto, y siempre que lo hubiera anunciado oportunamente, el demandado podrá formular reconvención, la cual deberá ajustarse a lo establecido para la demanda.
- 2. Del escrito de reconvención se dará traslado a la otra parte para que, en el plazo que se hubiera fijado en el calendario o, en su defecto, en el plazo de veinte días, puedan presentar contestación a la reconvención, la cual deberá ajustarse a lo dispuesto para el escrito de demanda.

Artículo 27. Nuevas reclamaciones

La formulación de nuevas reclamaciones requerirá la autorización de los árbitros, quienes, al decidir al respecto, tendrán en cuenta la naturaleza de las nuevas reclamaciones, el estado en que se hallen las actuaciones y todas las demás circunstancias que fueran relevantes.

Artículo 28. Otros escritos

Los árbitros decidirán si se requiere que las partes presenten otros escritos, además de los de demanda y contestación, tales como réplica y dúplica, y fijarán los plazos para su presentación.

Artículo 29. Pruebas

1. Contestada la demanda o, en su caso, la reconvención, se concederá a las partes un plazo común de diez días para que propongan cuantas pruebas adicionales vayan a precisar en apoyo de las peticiones deducidas. El tribunal arbitral podrá sustituir este trámite escrito por una audiencia, que se celebrará en todo caso si lo solicitaran todas las partes.
2. Cada parte asumirá la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus peticiones o defensas.
3. Corresponde a los árbitros decidir, mediante orden procesal, sobre la admisión, pertinencia y utilidad de las pruebas propuestas o acordadas de oficio.
4. La práctica de prueba se desarrollará sobre la base del principio de que cada parte tiene derecho a conocer con razonable anticipación las pruebas en que la otra parte basa sus alegaciones.
5. En cualquier momento de las actuaciones, los árbitros podrán recabar de las partes documentos u otras pruebas, cuya aportación habrá de efectuarse dentro del plazo que se determine al efecto.

6. Si una fuente de prueba estuviera en poder o bajo el control de una parte, y ésta rehusara injustificadamente presentarla o dar acceso a ella, los árbitros podrán extraer de esa conducta las conclusiones que estimen procedentes sobre los hechos objeto de prueba.
7. Los árbitros valorarán la prueba libremente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Artículo 30. Audiencias

1. Los árbitros podrán resolver la controversia sobre la sola base de los documentos y restante prueba aportada por las partes, salvo si alguna de ellas solicitara la celebración de una audiencia.
2. Para celebrar una audiencia, el tribunal arbitral convocará a las partes con antelación razonable para que comparezcan el día y en el lugar que determine.
3. Podrá celebrarse la audiencia aunque una de las partes, convocada con la debida antelación, no compareciera sin acreditar justa causa.
4. La dirección de las audiencias corresponde en exclusiva al tribunal arbitral.
5. Con la debida antelación y tras consultar con las partes, los árbitros, mediante la emisión de una orden procesal, establecerán las reglas conforme a las cuales se desarrollará la audiencia, la forma en que habrá de interrogarse a los testigos o peritos y el orden en que serán llamados.
6. Las audiencias se celebrarán a puerta cerrada, a menos que las partes acuerden lo contrario.

Artículo 31. Testigos

1. A los efectos del presente Reglamento, tendrá la consideración de testigo toda persona que preste declaración sobre su conocimiento de cualquier cuestión de hecho, sea o no parte en el arbitraje.
2. Los árbitros podrán disponer que los testigos presten declaración por escrito, sin perjuicio de que pueda disponerse además un interrogatorio ante los árbitros y en presencia de las partes, en forma oral o por algún medio de comunicación que haga innecesaria su presencia. La declaración oral del testigo habrá de llevarse a cabo siempre que lo requiera una de las partes y así lo acuerden los árbitros.
3. Si un testigo llamado a comparecer en una audiencia para interrogatorio no compareciera sin acreditar justa causa, los árbitros podrán tener en cuenta este hecho en su valoración de la prueba y, en su caso, tener por no prestada la declaración escrita, según estimen apropiado en atención a las circunstancias.
4. Todas las partes podrán hacer al testigo las preguntas que estimen convenientes, bajo el control de los árbitros sobre su pertinencia y utilidad. Los árbitros también podrán formular preguntas al testigo en cualquier momento.

Artículo 32. Peritos

1. Los árbitros, tras consultar a las partes, podrán nombrar uno o más peritos, que deberán ser y permanecer independientes e imparciales de las partes durante el curso del arbitraje, para que dictaminen sobre cuestiones concretas.
2. Los árbitros estarán asimismo facultados para requerir a cualquiera de las partes para que pongan a disposición de los peritos designados por los árbitros información relevante o cualesquiera documentos, bienes o pruebas que deban examinar.

3. Los árbitros darán traslado a las partes del dictamen del perito designado por el tribunal arbitral para que aleguen lo que estimen conveniente sobre el dictamen en la fase de conclusiones. Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito invoque en su dictamen.
4. Presentado su dictamen, todo perito, nombrado por las partes o por los árbitros, deberá comparecer, si lo solicita cualquiera de las partes y siempre que los árbitros lo consideren oportuno, en una audiencia en la que las partes y los árbitros podrán interrogarle sobre el contenido de su dictamen. Si los peritos hubieran sido nombrados por los árbitros, las partes podrán, además, presentar otros peritos para que declaren sobre las cuestiones debatidas.
5. El interrogatorio de los peritos podrá hacerse sucesiva o simultáneamente, a modo de careo, según dispongan los árbitros.
6. Los honorarios y gastos de todo perito nombrado por el tribunal arbitral se considerarán gastos del arbitraje.

Artículo 33. Conclusiones

1. Concluida la audiencia o, si el procedimiento fuera sólo escrito, recibido el último escrito de parte, el tribunal arbitral, en el plazo que se hubiera fijado en el calendario o, en su defecto, en el plazo de quince días, dará traslado a las partes para que, por escrito y de forma simultánea, presenten sus conclusiones. El tribunal arbitral podrá sustituir el trámite de conclusiones escritas por conclusiones orales en una audiencia, que se celebrará en todo caso a solicitud de todas las partes.
2. Finalizado el trámite de conclusiones y antes del cierre de la instrucción, los árbitros solicitarán a las partes un listado de los gastos incurridos en su defensa, así como los justificantes de los mismos, pudiendo, una vez recibidos, conceder a cada parte un trámite de alegaciones en relación a los gastos aportados por la contraria.

Artículo 34. Impugnación de la competencia del tribunal arbitral

1. Los árbitros estarán facultados para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o validez del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia.
2. A este efecto, un convenio arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará por sí sola la invalidez del convenio arbitral.
3. Como regla general, las objeciones a la competencia de los árbitros deberán formularse en la respuesta a la solicitud de arbitraje o, a más tardar, en la contestación a la demanda o, en su caso, a la reconvención, y no suspenderán el curso de las actuaciones.
4. Como regla general, las objeciones a la competencia de los árbitros se resolverán como cuestión previa y mediante laudo, previa audiencia de todas las partes, si bien podrán también resolverse en el laudo final, una vez concluidas las actuaciones.

Artículo 35. Rebeldía

1. Si el demandante no presentara la demanda en plazo sin invocar causa suficiente, se darán por concluidas las actuaciones.
2. Si el demandado o el demandante reconvenido no presentaran la contestación en plazo sin invocar causa suficiente, se ordenará la prosecución de las actuaciones.

3. Si una de las partes, debidamente convocada, no compareciera a la audiencia sin invocar causa suficiente, los árbitros estarán facultados para proseguir el arbitraje.
4. Si una de las partes, debidamente requerida para presentar documentos, no lo hiciera en los plazos fijados sin invocar causa suficiente, los árbitros podrán dictar el laudo basándose en las pruebas de que dispongan.

Artículo 36. Medidas cautelares y árbitro de emergencia

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros podrán, a instancia de cualquiera de ellas, adoptar las medidas cautelares que estimen necesarias, ponderando las circunstancias del caso y, en particular, la apariencia de buen derecho, el riesgo en la demora y las consecuencias que puedan derivarse de su adopción o desestimación. La medida deberá ser proporcional al fin perseguido y lo menos gravosa posible para alcanzarlo.
2. Los árbitros podrán exigir caución suficiente al solicitante, incluso mediante contragarantía avalada de una forma que el tribunal estime suficiente.
3. Los árbitros resolverán sobre las medidas solicitadas previa audiencia de todas las partes interesadas.
4. La adopción de medidas cautelares podrá revestir la forma de orden procesal o, si así lo pidiera alguna de las partes, de laudo.
5. Con anterioridad a la constitución del tribunal arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar el nombramiento de un Árbitro de Emergencia para que acuerde las medidas cautelares o de anticipación o aseguramiento de prueba. El nombramiento del árbitro de Emergencia y el procedimiento a seguir para la adopción de dichas medidas se regulan en el anexo II del este Reglamento.
6. Las decisiones adoptadas por el Árbitro de Emergencia, así como los fundamentos en los que se basen, no serán vinculantes para el tribunal



arbitral, el cual podrá revocar o modificar cualquier decisión adoptada por el Árbitro de emergencia.

Artículo 37. Cierre de la instrucción del procedimiento

Los árbitros declararán el cierre de la instrucción cuando consideren que las partes han tenido oportunidad suficiente para hacer valer sus derechos. Después de esa fecha no podrá presentarse ningún escrito, alegación o prueba, salvo que los árbitros, en razón de circunstancias excepcionales, así lo autoricen.

Artículo 38. Plazo para dictar el laudo

1. Si las partes no hubieran dispuesto otra cosa, los árbitros resolverán sobre las peticiones formuladas dentro de los seis meses siguientes a la presentación de la contestación a la demanda o, en su caso, a la contestación a la reconvención.
2. Mediante la sumisión a este Reglamento las partes delegan en los árbitros la facultad de prorrogar el plazo para dictar el laudo por un período no superior a tres meses para concluir adecuadamente su misión. Los árbitros velarán para que no se produzcan dilaciones. En todo caso, el plazo para dictar laudo podrá ser prorrogado por acuerdo de todas las partes.
3. Si un árbitro fuera sustituido en el último mes del plazo para dictar laudo, éste quedará prorrogado automáticamente por treinta días adicionales. En el caso de que la sustitución haga necesario repetir algunas actuaciones del procedimiento, el plazo para dictar laudo se prorrogará automáticamente, además de en los treinta días adicionales antes señalados, por el mismo tiempo en su día consumido para practicar las actuaciones que hubieran de repetirse.

Artículo 39. Forma, contenido y comunicación del laudo

1. Los árbitros decidirán la controversia en un solo laudo o en tantos laudos parciales como estimen necesarios. Todo laudo se considerará pronunciado en el lugar del arbitraje y en la fecha que en su texto se mencione.
2. Si el tribunal es colegiado, el laudo se adoptará por mayoría de los árbitros. Si no hubiera mayoría, decidirá el presidente.
3. El laudo deberá constar por escrito y ser firmado por los árbitros, quienes podrán expresar su parecer discrepante. Si el tribunal es colegiado, bastarán las firmas de la mayoría de los árbitros o, en su defecto, la de su presidente, siempre que se manifiesten las razones de la falta de esas firmas.
4. El laudo deberá ser siempre motivado, a menos que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al Art. 40 de este Reglamento.
5. Los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre las costas del arbitraje. Cualquier condena en costas deberá ser motivada.
6. Salvo acuerdo por escrito en contrario de las partes, como regla general la condena en costas deberá reflejar el éxito y el fracaso de las respectivas pretensiones de las partes, salvo que, atendidas las circunstancias del caso, los árbitros estimaran inapropiada la aplicación de este principio general.
7. El laudo se emitirá en tantos originales como partes hayan participado en el arbitraje y un original adicional, que quedará depositado en el archivo habilitado al efecto por la Corte.
8. El laudo podrá protocolizarse si alguna de las partes así lo solicita antes de que cesen los árbitros, siendo a su cargo todos los gastos necesarios para ello.
9. Los árbitros notificarán el laudo a las partes a través de la Corte mediante la entrega a cada una de ellas, en la forma establecida en el artículo 3, de un

ejemplar firmado. La misma regla se aplicará a cualquier corrección, aclaración o complemento del laudo.

Artículo 40. Laudo por acuerdo de las partes

Si durante el procedimiento arbitral las partes llegan a un acuerdo que ponga fin total o parcialmente a la controversia, los árbitros darán por terminadas las actuaciones con respecto a los extremos convenidos y, si ambas partes lo solicitan, y los árbitros no aprecian motivo para oponerse, harán constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes.

Artículo 41. Examen previo del laudo por la Corte

1. Antes de firmar el laudo, los árbitros lo someterán a la Corte, que podrá, dentro de los diez días siguientes, proponer modificaciones estrictamente formales.
2. Igualmente la Corte podrá, respetando en todo caso la libertad de decisión de los árbitros, llamar su atención sobre aspectos relacionados con el fondo de la controversia, así como sobre la determinación y desglose de las costas.
3. El examen previo del laudo por la Corte no supondrá en ningún caso que ésta asuma responsabilidad alguna sobre el contenido del laudo.

Artículo 42. Corrección, aclaración y complemento del laudo

1. Dentro de los diez días siguientes a la comunicación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de ellas podrá solicitar a los árbitros:
 - a) La corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar.

- b) La aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo.
 - c) El complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él.
 - d) La rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.
2. Oídas las demás partes por término de diez días, los árbitros resolverán lo que proceda mediante laudo en el plazo de veinte días.
 3. Dentro de los plazos previstos en los apartados anteriores, los árbitros podrán proceder de oficio a la corrección de errores a que se refiere el párrafo a) del apartado 1.

Artículo 43. Eficacia del laudo

1. El laudo es obligatorio para las partes. Las partes se comprometen a cumplirlo sin demora.
2. Si en el lugar del arbitraje fuera posible plantear algún recurso sobre el fondo o sobre algún punto de la controversia, se entenderá que, al someterse a este Reglamento arbitral, las partes renuncian a esos recursos, siempre que legalmente quepa esa renuncia.

Artículo 44. Otras formas de terminación

El procedimiento arbitral podrá también terminar:

- a) Por desistimiento del demandante, a menos que el demandado se oponga a ello y los árbitros le reconozcan un interés legítimo en obtener una resolución definitiva del litigio.

- b) Cuando las partes así lo dispongan de mutuo acuerdo.
- c) Cuando, a juicio de los árbitros, la prosecución de las actuaciones resulte innecesaria o imposible.

Artículo 45. Custodia y conservación del expediente arbitral

1. Corresponderá a la Corte la custodia y conservación del expediente arbitral, una vez dictado el laudo.
2. Transcurrido un año desde la emisión del laudo, y previo aviso a las partes o a sus representantes para que en el plazo de quince días puedan solicitar el desglose y entrega, a su costa, de los documentos por ella presentados, cesará la obligación de conservación del expediente y sus documentos, a excepción de una copia del laudo y de las decisiones y comunicaciones de la Corte relativas al procedimiento, que se conservarán en el archivo habilitado por la Corte a tal efecto.
3. Mientras esté en vigor la obligación de la Corte de custodia y conservación del expediente arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar el desglose y entrega, a su costa, de los documentos originales que hubiera aportado.

Artículo 46. Costas

Las costas del arbitraje se fijarán, a ser posible, en el laudo final y comprenderán:

- a) Los derechos de admisión y administración de la Corte, calculados con arreglo al Anexo I de este Reglamento, sobre Costas del arbitraje y, en su caso, los gastos de alquiler de instalaciones y equipos para el arbitraje;
- b) Los honorarios y gastos de los árbitros, que fijará o aprobará la Corte de conformidad con el Anexo I;
- c) Los honorarios de los peritos nombrados, en su caso, por el tribunal arbitral;
y;

- d) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.

Artículo 47. Honorarios de los árbitros

1. La Corte fijará los honorarios de los árbitros con arreglo al Anexo I de este Reglamento, sobre Costas del arbitraje, teniendo en cuenta el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias relevantes, en particular la conclusión anticipada del procedimiento arbitral por acuerdo de las partes o por cualquier otro motivo y las eventuales dilaciones en la emisión del laudo.
2. La corrección, aclaración o complemento del laudo previstos en el artículo 42 no devengarán honorarios adicionales.

Artículo 48. Confidencialidad

1. Salvo acuerdo contrario de las partes, la Corte y los árbitros están obligados a guardar confidencialidad sobre el arbitraje y el laudo.
2. Los árbitros podrán ordenar las medidas que estimen convenientes para proteger secretos comerciales o industriales o cualquier otra información confidencial.
3. Las deliberaciones del tribunal arbitral son confidenciales.
4. Podrá publicarse un laudo si concurren las condiciones siguientes:
 - a) que se presente en la Corte la correspondiente solicitud de publicación o la propia Corte considere que concurre un interés doctrinal;
 - b) que se supriman todas las referencias a los nombres de las partes y los datos que las puedan identificar fácilmente; y



- c) que ninguna de las partes en el arbitraje se oponga a esta publicación dentro del plazo fijado a tal efecto por la Corte.

Artículo 49. Responsabilidad

Ni la Corte ni los árbitros serán responsables por acto u omisión alguno relacionado con un arbitraje administrado por la Corte, salvo que se acredite dolo por su parte.

III.- PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Artículo 50. Ámbito de Aplicación.

Además de por acuerdo de las partes, el procedimiento abreviado se aplicará, por decisión de la Corte, a todos los casos en los que la cuantía total del procedimiento (incluyendo, en su caso, la reconvención) no exceda los cien mil euros o la cuantía equivalente que, como actualización, pueda ser fijada por la Corte además de a todos aquellos cuya cuantía resulte indeterminada y no pueda determinarse, siempre y cuando, en cualquiera de los casos anteriores, no concurren circunstancias que, a juicio de la Corte, aconsejen la utilización del procedimiento ordinario. La decisión de la Corte de tramitar un expediente arbitral por uno u otro procedimiento será firme.

En lo no expresamente regulado en los artículos siguientes, será de aplicación al procedimiento abreviado las normas del Reglamento previstas para el procedimiento ordinario.

Artículo 51.- Comparecencia Inicial.

1. Recibida la solicitud de arbitraje, la Corte la notificará a la otra parte o partes mediante entrega de copia de la misma y de los documentos adjuntos

si los hubiere, citando a las partes a una comparecencia que deberá celebrarse en el plazo máximo de veinte días.

2. Dicha comparecencia tendrá por objeto:

- a. Dejar constancia en su caso de la aceptación del arbitraje por todas las partes, si no existiera convenio arbitral previo.
 - b. Delimitar el objeto de la controversia y su cuantía.
 - c. Recoger los acuerdos adoptados por las partes sobre el tipo de arbitraje (de equidad o de derecho), el número de árbitros, su designación o, en su caso, las propuestas de designación que a cada parte corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11º de este Reglamento, que deberán realizarse en la propia comparecencia.
 - d. Designar domicilios a efectos de notificaciones durante el arbitraje y, en su caso, las personas que han de ostentar la representación de las partes.
3. De la comparecencia se levantará acta, que será firmada por todos los asistentes.
4. La incomparecencia de alguna de las partes no impedirá por sí sola que continúe el procedimiento ni privará de eficacia al laudo que, en su caso, se dicte. En tal supuesto se comunicará la celebración de la comparecencia a la parte que no hubiera asistido, adjuntando copia del acta.

Artículo 52. Nombramiento de árbitros

Efectuada la comparecencia prevista en el ordinal anterior, la Corte, en el plazo máximo de quince días, procederá al nombramiento del árbitro o árbitros, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 13 de este Reglamento.

Artículo 53. Desarrollo del procedimiento abreviado.

1. El procedimiento abreviado se desarrollará según lo dispuesto en este Reglamento y, en su defecto, según lo que disponga el árbitro o árbitros. No obstante, las partes podrán acordar las modificaciones procedimentales que estimen pertinentes, con sujeción, en todo caso, a los principios de audiencia bilateral, igualdad, contradicción y economía procesal.
2. A tal efecto, aceptado el arbitraje por el árbitro o árbitros, se celebrará una comparecencia con las partes para notificarles aquella aceptación y recoger los acuerdos que estas puedan adoptar sobre normas del procedimiento, sus fases y el plazo para dictar laudo, si no estuviere ya fijado con anterioridad.
3. Las comunicaciones entre las partes y los árbitros, así como la presentación de escritos y documentos, se efectuará a través de la Secretaría de la Corte, cuidando, en todo caso, que quede constancia suficiente y sin que en ningún caso se produzca indefensión.
4. Las audiencias se celebrarán en la sede de la Corte, a no ser que el árbitro o Tribunal Arbitral fijara otro lugar.

Artículo 54. Demanda.

En la propia comparecencia prevista en el número 2 del artículo anterior, el árbitro o Tribunal Arbitral designado concederá a la parte que hubiere promovido el arbitraje el plazo que se haya acordado para presentar la demanda. A falta de acuerdo, el plazo será de veinte días.

Artículo 55. Contestación y Reconvención.

1. De la demanda y documentos se dará traslado a las restantes partes por el plazo que se haya acordado para su contestación, y a falta de acuerdo por el de veinte días, hayan o no concurrido a las comparecencias reguladas en los artículos 51 y 53, 2.

2. La parte demandada podrá asimismo formular demanda reconvenzional al tiempo de contestar la demanda principal, en cuyo caso la parte demandante podrá presentar un escrito de contestación a la reconvencción en el plazo que se haya acordado y, en su defecto en el de diez días.

Artículo 56. Conciliación, examen de las cuestiones procesales y proposición de prueba.

1. Cumplidos los trámites anteriores, el árbitro o Tribunal Arbitral convocará a las partes a una comparecencia de conciliación en la cual exhortará a las partes para tratar de llegar a un acuerdo como forma de solucionar el conflicto. Si dicho acuerdo se alcanzara, se hará constar en el correspondiente acta de conciliación que firmarán las partes y el árbitro. Lo acordado por las partes habrá de ajustarse a las normas generales para la validez de los contratos, así como a las reguladoras de la renuncia y la transacción, si las hubiere. A petición de cualquiera de las partes, el árbitro deberá dictar laudo que ponga fin al procedimiento arbitral en los términos de lo acordado en el acta de conciliación. Entre la fecha de presentación del último escrito de alegaciones o la del vencimiento del plazo para efectuarlo y la celebración de ésta comparecencia, deberán mediar al menos cinco días, salvo pacto en contrario.
2. Si no se alcanzara un acuerdo, proseguirá la comparecencia, con la finalidad de que la parte a quien incumba, pueda contestar a las excepciones que hayan sido planteadas por las demás, así como para que las partes propongan los medios de prueba de los que intenten valerse en el procedimiento.
3. El árbitro o el Tribunal Arbitral decidirá en el acto sobre la admisión, pertinencia y utilidad de los medios de prueba propuestos, acordando lo necesario para su práctica en el plazo que se hubiera establecido, que será, a falta de acuerdo, de treinta días. Así mismo podrá acordar de oficio la práctica de cualquier otra prueba. Si las partes solicitaran prueba distinta de la documental, se celebrará una sola audiencia para la práctica de la prueba testifical y de peritos.



Artículo 57. Conclusiones.

1. Finalizado el período probatorio y practicadas las pruebas pertinentes, el árbitro o Tribunal Arbitral concederá a las partes un plazo para que presenten sus conclusiones que, a falta de acuerdo, será de diez días.
2. La fase de conclusiones podrá sustituirse o, en su caso, complementarse, a solicitud de todas las partes o por decisión del árbitro o Tribunal Arbitral por una exposición oral ante éste, de la que se extenderá el correspondiente acta.

Artículo 58. Plazo para dictar el Laudo.

Los árbitros dictarán laudo dentro de los cuatro meses siguientes a la presentación de la contestación a la demanda o la contestación a la reconvencción. Los árbitros sólo podrán prorrogar el plazo para dictar laudo por un único plazo adicional de dos meses.

IV.- PROCEDIMIENTO ESPECIAL POR RAZON DE LA MATERIA.

Artículo 59. Ámbito de Aplicación.

Los arbitrajes que se sigan en materias de arrendamientos urbanos y de honorarios profesionales, así como todos aquellos arbitrajes en los que así lo acuerden las partes, se sustanciarán por este procedimiento especial, cuyas particularidades en relación a los procedimientos ordinario y abreviado se regulan en esta sección.

Artículo 60. Procedimiento.

1. Serán de aplicación los trámites previstos para el procedimiento abreviado, (y, en lo no regulado por éste, en lo previsto para el procedimiento ordinario) con las siguientes particularidades:
 - a) A falta de acuerdo de las partes, los plazos para formular demanda, contestación y, en su caso contestación a la reconvención, serán de diez días, diez días y cinco días, respectivamente.
 - b) Terminada la fase de alegaciones, se celebrará la comparecencia prevista en el artículo 56 de este reglamento, si bien, en el caso de no alcanzarse un acuerdo y de proseguirse la comparecencia a los fines previstos en dicho artículo, en la misma se practicará la prueba propuesta y admitida distinta de la documental, formulando a continuación las partes sus conclusiones.
 - c) Si el árbitro o Tribunal arbitral estimara que alguna prueba relevante no puede practicarse en la comparecencia, la suspenderá señalando en el acto nuevo día y hora para su reanudación.
 - d) Las partes en el plazo de los tres días siguientes a la notificación del señalamiento de la comparecencia, deberán indicar las personas que por no poderlas presentar ellas mismas, han de ser citadas por la Corte de Arbitraje, en calidad de partes o de testigos.
2. Los árbitros dictarán laudo dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la contestación a la demanda o la contestación a la reconvención. Los árbitros sólo podrán prorrogar el plazo para dictar laudo por un único plazo adicional de dos meses.

Artículo 61. Arbitraje estatutario

1. Cuando el objeto del arbitraje sea un conflicto surgido en el seno de una sociedad (de capital o de otro tipo) o de una corporación, fundación o asociación que contenga en sus estatutos o normas reguladoras un convenio arbitral encomendando a la Corte la administración del procedimiento,

serán de aplicación preferente las normas especiales sobre arbitraje estatutario contenidas en este artículo.

2. El número de árbitros será el pactado en los estatutos o norma reguladora. En su defecto, el número será fijado por la Corte de acuerdo con lo previsto en el art. 11 de este Reglamento.
3. La designación del árbitro único o en su caso de los tres árbitros que compongan el tribunal arbitral, queda encomendada a la Corte, salvo que una vez surgido el conflicto todas las partes acuerden libremente otro procedimiento de designación, siempre que no se vulnere el principio de igualdad.
4. La Corte podrá posponer la designación de árbitros durante un periodo de tiempo razonable, en aquellos supuestos en los que estime que es posible que un mismo conflicto dé lugar a sucesivas demandas arbitrales.
5. Antes de la designación de los árbitros, la Corte podrá, tras consultar con todas las partes, permitir la incorporación de terceros al arbitraje como codemandantes o co-demandados. Una vez designados los árbitros, les corresponderá a éstos la facultad de permitir la incorporación de terceros que así lo soliciten, tras consultar con todas las partes. El tercero que solicite la incorporación se adherirá a las actuaciones en el estado en que se encuentren.
6. Si una parte presentara una solicitud de arbitraje relativa a un conflicto societario respecto del cual ya existiera un proceso arbitral pendiente, la Corte podrá decidir la acumulación de la solicitud al proceso más antiguo ya en marcha, a petición de cualquiera de las partes y tras consultar a todas las demás y respetando siempre el principio de igualdad en la designación de árbitros.
7. Al adoptar la decisión prevista en los dos párrafos precedentes, los árbitros o la Corte tomarán en cuenta la voluntad de las partes, el estado en que se hallaran las actuaciones, los beneficios o perjuicios que se derivarían de la

incorporación del tercero o de la acumulación, y cualesquiera otros elementos que estimen relevantes.

Artículo 62. Determinación de naturaleza internacional del arbitraje y efectos.

1. La sumisión a la Corte de arbitrajes que tengan carácter internacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 60/2003 de Arbitraje o norma que la sustituya, que deriven de convenios arbitrales suscritos a partir del día 1 de enero de 2020 (“Fecha de Efectividad”), se entenderá efectuada al Centro Internacional de Arbitraje de Madrid y su reglamento, al que las partes quedarán sometidas para la administración del arbitraje correspondiente con el mismo efecto que si hubiesen pactado expresamente la sumisión de la controversia a dicha institución.
2. Las partes deben indicar en la solicitud de arbitraje y en la correspondiente respuesta si consideran que el arbitraje es nacional o internacional, a tenor de lo anterior.
3. La Corte revisará la naturaleza nacional o internacional del arbitraje de oficio, determinando:

Que el arbitraje es nacional, en cuyo caso se continuará tramitando el procedimiento por la propia Corte; o

Que el arbitraje es internacional. En este caso,

si el convenio arbitral es posterior a la Fecha de Efectividad, se remitirá la documentación y provisiones de fondos efectuadas al Centro Internacional de Arbitraje de Madrid para que éste proceda a la tramitación del arbitraje de acuerdo a su reglamento;

si el convenio arbitral fuere anterior a la Fecha de Efectividad, se administrará por la Corte, de acuerdo a este reglamento, salvo que todas las partes acordaran expresamente en el plazo de 15 días desde la notificación de la resolución de la Corte sobre la naturaleza internacional del arbitraje someter el mismo al Centro Internacional de Arbitraje de Madrid.



4. La resolución de la Corte sobre la naturaleza nacional o internacional del arbitraje no es recurrible. Mediante la sumisión a este Reglamento, las partes expresamente facultan a la Corte para la realización de esta determinación, y se comprometen a aceptar la decisión de la Corte con carácter final y definitivo.”

Disposición Adicional

En todo lo no previsto en el presente Reglamento, será de aplicación supletoria la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Disposición transitoria.

El presente reglamento, tal y como el mismo ha quedado redactado en virtud del acuerdo de Junta de Gobierno de 11 de diciembre de 2019, entrará en vigor al día siguiente de dicho acuerdo, siendo de aplicación a todo arbitraje cuya solicitud haya sido presentada a partir del día de su entrada en vigor.”



ANEXO I. - COSTAS DEL ARBITRAJE

PRIMERO.- Bajo la denominación “Costas del Arbitraje” se incluyen tanto los honorarios de los árbitros, como los derechos de la Corte por la administración del arbitraje, los gastos devengados por la práctica de pruebas y los originados, en su caso, por la protocolización notarial del laudo.

Los gastos derivados de la defensa y representación de las partes sólo se incluirán en las costas del arbitraje en el supuesto de que el árbitro o árbitros así expresamente lo declaren en el laudo.

SEGUNDO.- La Corte de Arbitraje podrá exigir a las partes las provisiones de fondos que estimen necesarias para atender a los honorarios y gastos de los árbitros y a los que puedan producirse en la administración del arbitraje, conforme a lo dispuesto en el Artículo 9 del Reglamento.

TERCERO.- La base para el cálculo de las costas será el contenido económico del arbitraje. En caso de contenido inestimable o indeterminado, las costas se fijarán de forma discrecional por la Corte.

CUARTO.- TASA DE ADMISION, DERECHOS Y HONORARIOS.

A.- Tasa de Admisión. Se establece una Tasa de Admisión de 350 €, cuyo pago habrá de justificarse al presentar la solicitud de arbitraje. Dicha Tasa se deducirá, en su caso, del importe que el que la hubiera pagado tenga que satisfacer por los derechos de Corte y honorarios de árbitros.

Datos bancarios para ingresar la Tasa de Admisión:

**BANCO POPULAR, AGENCIA 8
VELÁZQUEZ, 34**

C/C N°. ES57 0075 0080 1006 0104 0073
CORTE DE ARBITRAJE Ilustre Colegio Abogados Madrid

B.- COSTAS DEL ARBITRAJE.

a) **Derechos de la Corte.** Se ajustará a la siguiente escala:

DERECHOS DE ADMINISTRACIÓN			
Tramos	Tarifa	Tramo	Acumulado
Hasta 30.000 €	2,6%	780 €	780 €
De 30.000€ a 100.000 euros	1,95%	1.365 €	2.145 €
De 100.000€ a 150.000 euros	1%	500 €	2.645 €
De 150.000€ a 200.000 euros	0,65%	325 €	2.970 €
De 200.000€ a 350.000 euros	0,26%	390 €	3.360 €
De 350.000€ a 600.000 euros	0,16%	400 €	3.760 €
Superior a 600.000 euros	0,08%		

En todo caso, la Corte percibirá de los árbitros el 7% de sus honorarios en concepto de derechos por la administración del arbitraje.

b) **Honorarios de los árbitros.** Cada uno de los árbitros que compongan el Tribunal Arbitral, devengará honorarios en virtud de la cuantía del asunto, con arreglo a la siguiente escala:

HONORARIOS DE ÁRBITROS			
Tramos	Tarifa	Tramo	Acumulado
Importe mínimo	450 €		
Hasta 30.000 €	10%	3.000 €	3.000 €
De 30.000€ a 100.000 euros	7%	4.900 €	7.900 €
De 100.000€ a 150.000 euros	5%	2.500 €	10.400 €
De 150.000€ a 200.000 euros	4%	2.000 €	12.400 €
De 200.000€ a 350.000 euros	2,5%	3.750 €	16.150 €
De 350.000€ a 600.000 euros	1%	2.500 €	18.650 €



Superior a 600.000 euros	0,12%		
--------------------------	-------	--	--

Los honorarios resultantes de la aplicación de la escala, podrán aumentarse o reducirse hasta un 50%, en función de la complejidad del asunto, del tiempo empleado en el arbitraje y de la entidad del trabajo y estudio profesional realizado.

C.- COSTAS DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA.

El coste del procedimiento de adopción de las medidas cautelares o de anticipación o aseguramiento de prueba por un Árbitro de Emergencia será de 1.000 euros de derechos de administración de la Corte y 5.000 euros de honorarios del Árbitro de Emergencia. La Corte, de oficio o a solicitud del Árbitro de Emergencia, podrá modificar al alza o a la baja estos costes si la naturaleza del caso, el trabajo realizado por el Árbitro de Emergencia u otras circunstancias relevantes así lo aconsejan.

En todo caso, la Corte de Arbitraje deberá aprobar las minutas de los árbitros.

ANEXO II: ÁRBITRO DE EMERGENCIA

Artículo 1. Petición de Árbitro de Emergencia.



1. La parte que desee solicitar la intervención de un árbitro de emergencia de conformidad con lo establecido en el Art. 36, 5 del Reglamento de Arbitraje del ICAM, deberá formalizar una Petición dirigida a la Secretaría de la Corte de Arbitraje que deberá contener la siguiente información:

a) El nombre completo, dirección y demás datos relevantes para la identificación y contacto de las partes.

b) El nombre completo, dirección y demás datos relevantes para la identificación y contacto de las personas que vayan a representar al solicitante del Árbitro de Emergencia.

c) Una breve descripción de la controversia.

d) Una relación de las medidas cautelares o de anticipación o aseguramiento de prueba que se solicitan y las razones en las que se basa.

e) Las razones por las cuales el solicitante considera que la adopción de las medidas cautelares o de anticipación o aseguramiento de prueba no pueden esperar hasta la constitución del tribunal arbitral.

f) El convenio o convenios arbitrales que se invocan.

g) Mención al lugar e idioma del procedimiento de emergencia, y el derecho aplicable a la adopción de las medidas cautelares o de anticipación o aseguramiento de prueba solicitadas.

2. A la Petición de Nombramiento de Árbitro de Emergencia deberán acompañarse, al menos, los siguientes documentos:

a) Copia del convenio arbitral o de las comunicaciones que dejen constancia del mismo.

b) Constancia del pago de la provisión de fondos para el procedimiento de Solicitud de Nombramiento de Árbitro de Emergencia de conformidad con el Artículo 7 de este Anexo.



c) Una copia de la Petición de Nombramiento Árbitro de Emergencia para cada contraparte y una copia para el Árbitro de Emergencia, salvo que se presente por medios electrónicos.

Así mismo, podrán acompañarse los documentos que considere el solicitante conveniente para facilitar la consideración de la petición.

3. La Petición de Nombramiento de Árbitro de Emergencia podrá presentarse en el Registro del ICAM o por correo electrónico, con firma electrónica, a la dirección cortearbitraje@icam.es.

Artículo 2. Notificación de la Petición.

1. Tan pronto como sea recibida una Petición de Nombramiento de Árbitro de Emergencia, la Corte enviará dicha solicitud a la otra parte salvo que:

a) La Solicitud de Nombramiento de Árbitro de Emergencia se haya recibido con posterioridad a la constitución del tribunal arbitral.

b) El solicitante no haya acreditado el pago de la provisión de fondos para el procedimiento de emergencia de conformidad con el Artículo 7 de este Anexo.

c) La Corte carezca manifiestamente de competencia para conocer del arbitraje.

2. La Corte solicitará a esta parte que identifique con nombre completo, dirección y demás datos de contacto a las personas que vayan a representarla.

Artículo 3. Nombramiento de Árbitro de Emergencia

1. La Corte nombrará un Árbitro de Emergencia en el menor tiempo posible, orientativamente, en el plazo de dos días desde que la Secretaría haya recibido la Solicitud de Nombramiento de Árbitro de Emergencia en forma.

2. El Árbitro de Emergencia deberá aceptar su nombramiento dentro de los dos días siguientes a la recepción de su nombramiento por la Corte. A tal efecto, deberá suscribir una declaración de independencia, imparcialidad y disponibilidad en los términos del Artículo 10.2 del Reglamento.

3. Una vez que el Árbitro de Emergencia haya aceptado su nombramiento, la Corte lo notificará a las partes y entregará el expediente al Árbitro de Emergencia.

4. La solicitud de recusación de un Árbitro de Emergencia deberá realizarse en los términos establecidos en el Artículo 15 del Reglamento y presentarse dentro de los dos días siguientes a la recepción de la comunicación del nombramiento del Árbitro de Emergencia o de la fecha, si fuera posterior, en que la parte conociera los hechos en que funde la recusación. Una vez oída la otra parte y al Árbitro de Emergencia en el menor tiempo posible, la Corte resolverá dicha recusación motivadamente en el plazo máximo de dos días.

5. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Árbitro de Emergencia no podrá actuar como Árbitro en cualquier arbitraje posterior relacionado con la controversia que haya dado origen a la Solicitud de Nombramiento de Árbitro de Emergencia.

Artículo 4. Lugar e idioma del Procedimiento, comunicaciones y calendario de actuaciones.

1. El lugar del procedimiento de emergencia será el acordado por las partes como lugar del arbitraje. A falta de acuerdo por las partes, la Corte decidirá cuál será el lugar del procedimiento de emergencia.

2. El idioma del procedimiento de emergencia será el acordado por las partes como idioma del arbitraje. A falta de acuerdo por las partes, la Corte decidirá cuál será el idioma del procedimiento de emergencia.

3. De todas las comunicaciones, escritos y documentos que una parte traslade al Árbitro de Emergencia deberá enviar simultáneamente copia a la otra parte y a la Corte. La misma regla se aplicará a las comunicaciones y decisiones del Árbitro de Emergencia a las partes o a alguna de ellas.

4. Dentro de los siguientes dos días de la recepción del expediente, el Árbitro de Emergencia establecerá un calendario de actuaciones para el procedimiento de emergencia.



5. Con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, el Árbitro de Emergencia podrá dirigir el procedimiento del modo que considere apropiado, observando siempre el principio de igualdad de las partes y dando a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos.

Artículo 5. Decisión del Árbitro de Emergencia.

1. El Árbitro de Emergencia deberá decidir sobre las medidas cautelares o de anticipación o aseguramiento de prueba solicitadas en un plazo máximo de siete días a contar desde la fecha de remisión del expediente al Árbitro de Emergencia. La Corte podrá prorrogar este plazo a solicitud fundada del Árbitro de Emergencia si así lo estimare necesario.

2. La decisión del Árbitro de Emergencia podrá adoptar la forma de laudo o de orden procesal, constar por escrito, estar motivada y firmada por el Árbitro de Emergencia.

3. En dicha decisión (laudo u orden procesal) el Árbitro de Emergencia deberá pronunciarse sobre las costas del procedimiento de emergencia, teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 39.6 del Reglamento. Las costas del procedimiento de emergencia deberán incluir los derechos de administración de la Corte, los honorarios y gastos del Árbitro de Emergencia y los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje que hayan sido debidamente acreditados en el procedimiento de emergencia.

4. Corresponderá al Árbitro de Emergencia notificar a las partes el laudo u orden procesal en el que decida sobre las medidas cautelares o de anticipación o aseguramiento de prueba dentro del plazo establecido en el apartado 1 del presente artículo, remitiendo una copia a la Corte.

Artículo 6. Efecto Vinculante de la Decisión del Árbitro de Emergencia.

1. Una vez dictado el laudo o la orden procesal que contenga la decisión del Árbitro de Emergencia, ésta será vinculante para las partes, quienes se obligan a cumplir la misma voluntariamente sin demora.



2. El Árbitro de Emergencia podrá modificar o revocar una decisión de emergencia, a solicitud razonable de cualquiera de las partes, realizada con anterioridad a la constitución del tribunal arbitral.

3. La decisión del Árbitro de Emergencia dejará de ser vinculante en los siguientes casos:

a) Si así fuera establecido por el Árbitro de Emergencia o el tribunal arbitral.

b) En caso de que la Solicitud de Nombramiento de Árbitro de Emergencia se haya realizado con anterioridad a la presentación de la Solicitud de Arbitraje, si ésta no se presenta dentro de los quince días siguientes a la fecha de Solicitud de Nombramiento de Árbitro de Emergencia.

c) En caso de finalización del arbitraje por emisión de Laudo Final o por cualquier otra circunstancia.

Artículo 7. Costes del Procedimiento

El coste del procedimiento de adopción de las medidas cautelares o de anticipación o aseguramiento de prueba por un Árbitro de Emergencia será el establecido en el Anexo I del Reglamento de la Corte.